



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1376
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00602-00

Solicitante: Yordano Beleño Pitalua

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 2020-00163

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, por considerar que: i) si bien desde el momento de pase al despacho del expediente (4/05/2021) y la fecha en que se dictó el auto de 17 de septiembre de 2021, transcurrieron 68 días, término que supera la tarifa de 10 días establecida en el artículo 120 del CGP, existían circunstancias que explicaban la demora en el trámite del proceso, tales como la carga laboral del despacho, la cual luego de analizar las estadísticas del período de mora era del margen de 675 procesos, lo cual superaba la capacidad máxima de respuesta establecida en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021; ii) Igualmente, consideró la seccional que pese a la carga laboral el despacho judicial había expedido un promedio de 4.5 providencias interlocutorias, entre autos y sentencias, de lo cual se desprendía que no existía mora injustificada, conforme al criterio esbozado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357; iii) Por tanto, consideró esta corporación que no existían razones para imponer los correctivos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispuso el archivo del trámite administrativo y se exhortó al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que implementara estrategias que permitieran la organización del despacho a efectos de superar la congestión por la que atraviesa y equilibrara la carga de procesos respecto de sus homólogos, decisión que fue comunicada en debida forma a los interesados el día 16 de septiembre de 2021.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2021, el doctor Yordano Beleño Pitalua, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021, y manifestó en síntesis que: i) en la solicitud de vigilancia judicial se expresó que las razones que la motivaron no recaían únicamente sobre el trámite del incidente de nulidad formulado, sino también sobre las actuaciones contrarias a la ley que se han desplegado al interior del proceso, sobre las cuales la seccional no hizo mención a pesar de que atienden directamente al fondo del proceso.

ii) Manifestó el recurrente que, debió tener en cuenta la corporación el hecho de que solo con ocasión de los requerimientos efectuados en el marco de la vigilancia judicial administrativa el Juzgado 5° Civil del Circuito expidió el auto respectivo; iii) indicó que, a su juicio, por mucha que sea la carga laboral del despacho, ello no justifica la inactividad por más de 5 meses en el proceso; iv) igualmente, señaló que le sorprende el hecho de que el 17 de agosto de 2021 el expediente ingresara al despacho para resolución y en la misma fecha se adoptara la decisión, pues en su decir, *“si al despacho solo le iba a tomar un día estudiar los recursos y ese mismo día dictar el auto que los resuelve, no tiene justificación que la mora judicial alegada le hubiera impedido hacer dicho estudio y solución”*.

v) Continuó diciendo el quejoso que, la seccional no podía pasar por alto lo expuesto en la solicitud de vigilancia, relativo a que dentro del proceso judicial se han presentado situaciones que posiblemente sean del resorte de ilegalidad que, según él, deben ser atendidas por este consejo seccional, lo que en sentir del peticionario se traduce en faltas de garantías procesales.

vi) Por tanto, solicitó se revoque el acto administrativo recurrido y en consecuencia, se sancione al Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena por actuar con negligencia, imprudencia e indiferencia en el trámite del proceso verbal de nulidad de escritura pública de marras y se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina para que investigue las faltas en que haya podido incurrir el funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo el doctor Yornado Beleño Pitalua, que la Resolución No. CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021, no tuvo en cuenta que: i) el objeto de la solicitud no recaía solamente en la mora en el trámite del incidente de nulidad promovido, sino también las actuaciones adelantadas dentro del proceso que, a su juicio, son ilegales y que le restan garantías procesales; ii) así mismo, señaló que no existen situaciones que justifiquen la demora en el trámite del proceso dado que el mismo día que ingresó el expediente al despacho, se dictó el auto respectivo y además, la carga laboral no justifica la mora judicial.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia

judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, es claro que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento o no de términos judiciales que se desprenda de la acción u omisión de los servidores judiciales, de manera que, como se ha dicho, las situaciones de mora pasada serán del margen disciplinario, potestad además que no ostentan los consejos seccionales de la Judicatura.

Dicho lo anterior, es menester precisar que el artículo 120 del Código General del Proceso¹, impone la obligación al juez o magistrado de dictar los autos por fuera de audiencia dentro de los 10 días, término que empieza a contar desde el día siguiente al pase al despacho que efectúe la secretaría del expediente respectivo, conforme al artículo 109 *ibidem*². En ese sentido, vale la pena reseñar las actuaciones surtidas interiores del proceso verbal de la referencia, así:

No	Actuación	Fecha
1	Incidente de nulidad	15/04/2021
2	Traslado	19/04/2021
3	Pase al despacho	4/05/2021

¹ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

4	Asignación para sustanciación	4/05/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	4/08/2021
6	Pase al despacho	17/08/2021
7	Auto resuelve nulidad	17/08/2021
8	Notificación por estado	20/08/2021

Lo anterior permite a la sala colegir que: i) distinto a lo planteado por el quejoso en el recurso que nos convoca, el expediente ingresó al despacho para la resolución del incidente de nulidad el día 4 de mayo de 2021, hecho en el cual se basó el requerimiento y solicitud de explicaciones realizado por el despacho ponente de la vigilancia judicial de la referencia, teniendo en cuenta que de lo expuesto en la solicitud ese fue el hecho pasible de ser tramitado a través del mentado mecanismo, pues como se ha dicho la vigilancia judicial está instituida para indagar sobre el presunto incumplimiento de términos judiciales y no, como lo sugiere el recurrente, para abordar situaciones de fondo que escapan al margen de las competencias de esta seccional, pues no es posible la intervención en el decurso de los procesos judiciales y aún menos se permite que a través de las decisiones que se adopten en el decurso del trámite de la vigilancia judicial se sugiera u ordene a las autoridades judiciales proferir providencias bajo la excusa de que las partes del proceso vean satisfechas sus aspiraciones, pues tal carga corresponde a los sujetos procesales a través de los mecanismos que contempla la ley adjetiva, de manera que un actuar diferente devendría contrario al ejercicio de la función administrativa que sí ejerce este consejo seccional.

ii) En ese sentido, tal y como se sostuvo en la decisión administrativa recurrida, fue posible advertir que entre la fecha de pase al despacho y la adopción del auto que resolvió el incidente de nulidad transcurrieron 68 días, es decir que, como se señaló en la resolución atacada, el despacho judicial empleó un término superior al de 10 días para realizar el estudio del asunto puesto a su consideración, conforme al artículo 120 del CGP, de manera que distinto a lo argüido por el quejoso, el despacho no adoptó la decisión en la misma fecha en que ingresó el expediente al despacho, sino todo lo contrario, pues excedió la tarifa de ley para proceder de conformidad, hecho que fue analizado cabalmente en la decisión cuya censura se persigue.

iii) Ahora, si bien esta seccional advirtió el vencimiento del término para dictar el auto que resolviera el incidente de nulidad y que el mismo en efecto fue proferido con ocasión del requerimiento y de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, no encuentra asidero la sala en los argumentos expuestos por el recurrente conforme a los cuales pretender hacer ver que al dictar el despacho judicial encartado el auto de 17 de agosto de 2021, prueba que hubo omisiones en el trámite del proceso, siendo que el objetivo mismo de la vigilancia judicial administrativa es normalizar aquellas situaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que debe entenderse como la superación de aquellas situaciones constitutivas de mora judicial actual en las que se hallen incursos los despachos judiciales, por lo que resulta apenas lógico que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena procediera a resolver el incidente de nulidad, pues la solicitud de explicaciones realizada le permitió al funcionario judicial advertir la mora en la que se encontraba.

iv) No obstante lo anterior, de las explicaciones rendidas por el doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, se logró determinar que el vencimiento del término para proferir la decisión dentro del incidente de nulidad no obedeció a la desidia o capricho del despacho, sino a la carga laboral del mismo, argumento que fue corroborado por esta seccional al analizar la carga efectiva de esa judicatura, así:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	CARGA EFECTIVA PERÍODO
2°-2021	527	149	1	142	675

Así pues, se logró advertir que durante el período de mora judicial el despacho laboró con una carga efectiva de 675 procesos, cifra que supera la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 546 procesos para los jueces civiles del circuito del país, conforme al Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021, entendiéndose además que la capacidad máxima de respuesta como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, lo que sin duda desvirtúa lo señalado por el recurrente, pues es claro que la carga laboral sí constituye un fenómeno que incide directamente en los tiempos de respuesta de los despachos judiciales y que tienen repercusiones en el trámite de los procesos a su cargo, lo que se traduce en situaciones de congestión judicial que configuran factores externos y operacionales que escapan al querer de los servidores judiciales.

v) De otro lado, el recurrente manifestó que le corresponde a esta seccional intervenir en el proceso de la referencia con el fin de cuestionar actuaciones que en su decir son ilegales, ante lo cual fuerza reiterar que no es posible para este consejo incidir en el decurso de los procesos judiciales objeto de vigilancia, de manera que si el aquí quejoso advierte decisiones que son contrarias a sus intereses, le es dable interponer los recursos respectivos y hacer uso de los mecanismos judiciales señalados en la ley para tales fines, sin que la vigilancia judicial administrativa sea uno de ellos, pues se itera, este mecanismo se limita al estudio del cumplimiento de los términos judiciales.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando los puntos atacados fueron estudiados cabalmente y desatados en la resolución acusada. Así pues, se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21-1034 de 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al doctor Yornado Beleño Pitalua, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-1376
14 de octubre de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia